

DECRETO N° 1699

NEUQUÉN, 20 SEP 2001

VISTO:

El Expediente SGC N° 8558-F-2001 originado en la reclamación administrativa elevada por el agente FORNARA OMAR ALBERTO, L.P. N° 6919/0, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Andrés Mazieres, solicitando el paso automático a la categoría superior que corresponda; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito realiza una serie de consideraciones y manifiesta que se desempeña en el agrupamiento Mantenimiento y Producción, realizando tareas en bacheo, con Categoría 12 y que desde hace nueve años no se lo ha recategorizado, a pesar de haber cumplido con los requisitos impuestos en el Capítulo XIII, Artículo 24º), Inciso a), del Escalafón Municipal, como así también con lo establecido en el Artículo 8º) del mismo cuerpo legal, no existiendo en su legajo personal evaluación desfavorable;

Que asimismo, expresa que la falta de promoción resulta violatoria de la Carta Orgánica Municipal que regula el Escalafón del Personal Municipal, causándole además, un daño patrimonial frente a la diferencia que se desprende de no poder acceder a la categoría inmediata superior, el cual deberá suplirse con el pago de las diferencias sufridas por dicha omisión hasta el cumplimiento de su legítima promoción;

Que se expide la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 762/01), manifestando que ya se ha expedido respecto a este tema mediante Dictamen N° 722/01, cuya fotocopia se adjunta;

Que por el Dictamen N° 722/01, esa Asesoría Legal sugirió rechazar el reclamo administrativo elevado por varios agentes del sector Balneario Municipal, solicitando la recategorización automática, en virtud de que las promociones dentro del tramo que comprende al personal de ejecución, Artículo 28º), expresamente prescribe que "... el pase de una categoría a una inmediata superior se producirá cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 8º) ...", y en el inciso a) de la misma norma dispone que: "... en el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente entre las categorías 9 a 18, cada tres años, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 8º) ...";

Que continuando, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 28º) inciso a), la norma del Artículo 8º) del Escalafón Municipal expresamente prescribe que: "... Las promociones de carácter (automático) previstas en los diferentes agrupamientos se concretará en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1º de enero siguiente a aquel que cumplan los requisitos establecidos en cada caso, excepto, que medien ...2º///

///...2º

evaluaciones anuales desfavorables. El Órgano Ejecutivo reglamentará la metodología a aplicar para la realización de las evaluaciones anuales a los agentes Municipales...”;

Que por su parte, el Artículo 30º), Inciso 1) del Estatuto del Personal Municipal establece que: “... el personal de planta tendrá derecho a ser calificado anualmente por dos instancias jerárquicas superiores. La calificación será el único elemento válido para determinar las promociones dentro de cada agrupamiento...”, por lo cual la calificación anual resulta un requisito excluyente, único elemento válido para la promoción de categorías;

Que además, esa Asesoría Legal advierte que tampoco existe norma estatutaria alguna que haga suponer que el Municipio tenga la carga u obligación de proceder de oficio y anualmente a un procedimiento calificadorio de la totalidad del personal de planta;

Que muy por lo contrario y conforme a lo establecido en el Artículo 30º), la calificación anual está regulada como un derecho de los agentes municipales que como tales, cada cual deberá ejercerlo o hacerlo valer en modo individual y en el momento que lo considere conveniente a sus intereses, conforme a la normativa del propio Estatuto y supletoria del Procedimiento Administrativo;

Que por lo tanto corresponde al propio agente que aspire a una promoción de categoría, requerir de las instancias jerárquicas superiores y por la vía administrativa pertinente, procedan a su evaluación individual, para así, una vez cumplida la totalidad de los requisitos estatutarios, solicitar su promoción o recategorización;

Que esa Dirección Municipal entiende que debe rechazarse el reclamo efectuado por no reunir las suficientes calificaciones anuales que permitan la promoción automática prevista en el Artículo 8º) del Estatuto del Personal Municipal;

Que la Dirección Municipal de Recursos Humanos y Política Laboral (Informe N° 586/01) remite los actuados a la Dirección Municipal de Despacho solicitando la confección de la norma legal por la cual sea rechazado el reclamo administrativo interpuesto por el agente **FORNARA OMAR ALBERTO, L.P. N° 6919/0**, atento a lo dictaminado por la

...3º///



///...3º

Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en Dictamen N° 762/01;

Que es necesario el dictado de la norma legal respectiva;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN
DECRETA:

Artículo 1º) RECHAZAR el reclamo administrativo interpuesto por el agente ----- **FORNARA OMAR ALBERTO, L.P. N° 6919/0**, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Andrés Mazieres; de acuerdo a lo solicitado por la Dirección Municipal de Recursos Humanos y Política Laboral (Informe N° 586/01) y a lo dictaminado por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en Dictámenes N°s. 762/01 y 722/01.-

Artículo 2º) Por la Dirección Municipal de Recursos Humanos y Política ----- Laboral notifíquese del presente Decreto al agente nombrado precedentemente.-

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- General y de Gobierno.-

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese al ----- Centro de Documentación e Información y oportunamente
ARCHÍVESE.-
MEE.-

ES COPIA.-

FDO) QUIROGA
MAGLIETTA.-

